



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite para declaratoria de la existencia de *Unión Marital de Hecho y la consecuente existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes*, promovido por la señora *Teresa Emilia Echavarria Borja*, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante *Oscar de Jesús Betancur Mesa*, a resolver el recurso presentado por el apoderado judicial de los herederos *Luis Eduardo y Oscar Jaime Betancur Cano*, en calidad de demandados, frente al auto fechado a cinco (5) de febrero del año en curso, a través del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. La señora *Teresa Emilia Echavarria Borja*, el 19 de enero del año que avanza, a través de apoderado judicial, presenta demanda para la *Declaratoria de la Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente conformación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes*, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante *Oscar de Jesús Betancur Mesa*.
2. Al estudiar la demanda, se observó por el despacho una serie de falencias que fueron puestas en conocimiento de la parte actora, mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), para que fueran subsanadas conforme a los términos normados en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. El día diecinueve (19) de enero pasado, la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, atendiendo las indicaciones del despacho, razón por la cual mediante providencia del cinco (5) febrero se dispuso su admisión, haciendo los pronunciamientos propios para este tipo de proceso, ordenando la notificación a los demandados el emplazamiento de los herederos indeterminados del de cujus *Betancur Mesa* y se decretaron medidas cautelares.
4. Para el día once (11) de mayo de la presente anualidad, se recibe solicitud de los señores *Luis Eduardo y Oscar Jaime Betancur Cano*, en calidad de hijos del causante, para que sean tenidos en cuenta en el extremo procesal pasivo dentro de este proceso, para poder intervenir y ejercer sus derechos, para lo cual allegaron los Registros Civiles de Nacimiento.

5. La anterior petición se resolvió favorablemente mediante providencia del 19 de mayo del año en curso, en la que además se tuvo a los señores *Bentancur Cano* por notificados por conducta concluyente
6. Los nuevos vinculados al proceso en la parte pasiva, se hicieron representar por apoderado, quien el 11 de junio del año en curso, presentó el respectivo poder y recurso de reposición frente al auto admisorio.
7. Seguidamente se requirió al abogado para que allegara el poder con el lleno de requisitos de ley, ya que carecía del mensaje de datos por medio del cual le fue remitido el mismo y que permitirá darle autenticidad, carga que cumplió como puede apreciarse en el documento identificado con el número 26 del expediente digital, esto es el mensaje de datos, por lo cual se le reconoció personería.
8. Ahora bien, frente al recurso, los fundamentos esbozados para su sustentación, guardan relación a que dentro del escrito de demanda se menciona que el causante *Oscar de Jesús Betancur Mesa* es de estado civil soltero, pero él estaba casado con la señora *Gloria de la Cruz Cano de Betancourt*, identificada con la C.C.25.952.195, por el rito católico, desconociéndose si dicho matrimonio fue disuelto y liquidado.

Para probar sus dichos aporta Partida Eclesiástica de Matrimonio Católico, de la parroquia Nuestra Señora de Fátima de Medellín.

9. Dado el traslado que establece la ley al recurso, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que se estructura en este proceso si se tiene en cuenta el momento en que se les comparte el link del proceso a los recurrentes, como se evidencia en los numerales 23 y 24 del expediente digital.

En el presente caso, el apoderado judicial de los integrantes del contradictorio, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha cinco (5) de febrero del año en curso, sin que de su escrito se entienda cual es la inconformidad que le genera dicha providencia.

No obstante, del recurso, se desprende que el malestar del recurrente se centra en que en la demanda se dice que el señor *Bentancur Mesa* era soltero, cuando en realidad estaba casado con la señora *Gloria de la Cruz Cano de Betancourth*, desconociéndose si dicho matrimonio fue disuelto y liquidado.

Si se tiene lo manifestado por el apoderado como la inconformidad que genera el recurso, encuentra el despacho que la misma no es una causal que afecte o genere irregularidad en el trámite del proceso, porque la existencia de un matrimonio y sus consecuencias frente a la unión que se pretende, es algo que ha de debatirse dentro del trámite del proceso, pues es al desentrabar la Litis, que se determina si hay lugar a acceder a la pretensiones o no de la demanda.

Es decir, que la situación que hace notar la parte recurrente debe ser discutido dentro del proceso y serán las partes interesadas quienes aporten los medios probatorios con

los cuales pretendan demostrar sus fundamentos de hecho en que sustentan su posición, como lo establece la norma.

Dadas las consideraciones anteriores, no se repondrá la decisión adoptada en la providencia fechada al cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se admitió la demanda de para la declaración de la existencia de la *Unión Marital de Hecho y la consecuente conformación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes*, promovido por el señor *Teresa Emilia Echavarría Borja*.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER la decisión adoptada en la providencia fechada al cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se admitió la demanda para la declaración de la existencia de la *Unión Marital de Hecho y la consecuente conformación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes*, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante *Oscar de Jesús Betancur Mesa*, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta los recurrentes dieron contestación a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a62c2d5f822e95cfa92a3f3e91c1
e651915fa27bdc0bb3dea695829
40d4f335f**

Documento generado en 14/07/2021 12:04:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>